



Poder Judicial



CLUB NAUTICO SPORTIVO AVELLANEDA C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ SUMARÍSIMO

21-02960233-3

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 5ta. Nom.

N°

Rosario,

Y VISTOS: los autos caratulados "**CLUB NAUTICO SPORTIVO AVELLANEDA C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ SUMARÍSIMO**", expte. N° **21-02960233-3**, venidos a despacho a los fines del dictado de sentencia, de los que resulta;

Que mediante escrito cargo 10862/22, el CLUB NÁUTICO SPORTIVO AVELLANEDA presenta demanda contra el CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE persiguiendo el cobro de la suma de \$1.907.734,50.-, con más intereses desde la mora, y solicita se aplique una vez y media la tasa activa sumada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

Relata que ha sido club formador del jugador de fútbol profesional Elías José Gómez por un período formativo desde los nueve hasta los dieciocho años.

Destaca que en enero de 2022 el club demandado y la Asociación Atlética Argentinos Juniors celebraron una transferencia onerosa de derechos federativos del jugador nombrado. Indica que de acuerdo al inciso b del art. 7 de la ley 27211 la compensación económica debe hacerse

efectiva cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos del jugador a otra entidad.

Señala que el obligado al pago es la entidad deportiva de destino, es decir River Plate.

Precisa que en las medidas preparatorias iniciadas se pudo obtener información para determinar el alcance del derecho aludido, y que el art. 23 de la citada ley explica el modo como debe distribuirse la compensación, así es que al Club Náutico Sportivo Avellaneda, le corresponde, según afirma, el 1,42%. Que el valor de la operación aludida fue de \$134.347.500.-, y esto arroja el monto que la demandada adeuda por capital, es decir \$1.907.734,50.- y a ello deben adicionarse los intereses desde la mora que ocurrió de modo automático a treinta días del hecho o acto jurídico que generó el beneficio, es decir a partir del 27.02.22.

Que mediante escrito cargo 13189/22, la accionada contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Formula consideraciones acerca de la situación jurídica, como también respecto de la autonomía de las entidades deportivas. Refiere a la norma federativa, a la norma estatal y a la irretroactividad de la ley 27211, considerando su aplicación como violatoria de lo dispuesto en el art. 7 CCyC. Interpreta que su aplicación constituye un enriquecimiento sin causa. Añade consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de la ley 27.211, afirmando la violación



Poder Judicial

de los art. 14, 17, 18, 19, 28 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que atento a la inexistencia de escritos sueltos pendientes de agregación, las actuaciones se encuentran en condiciones para el dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Por una cuestión de índole metodológica, previo a ingresar al análisis de los hechos constitutivos de la litis, me referiré a los planteos genéricos efectuados por la accionada en referencia a la inconstitucionalidad de la ley de derecho de formación deportiva (en adelante LDFD); a la relación entre la norma federativa y la norma estatal; y por último, a la aplicación retroactiva de la norma.

Conforme la materia ventilada de los hechos ventilados, cuadra señalar que el *derecho del deporte* presenta la particularidad de la existencia de dos vertientes de fuentes diferenciadas: por un lado, la fuente estatal comprensiva de la Constitución, las leyes del deporte y demás leyes emanadas del Congreso de la Nación, destinadas a regir la actividad deportiva; y por el otro, la fuente federativa compuesta por los estatutos y reglamentos emanados de las federaciones internacionales y nacionales (conf. Gerbaudo, Germán Esteban; "El derecho de formación deportiva en el fútbol", Rosario, Juris, 2018, p. 25), ambas ciertamente subordinadas al orden constitucional.

En virtud de ello, el ordenamiento jurídico internacional no estatal será recibido, modulado e integrado formando parte del ordenamiento estatal, pero siempre dentro de los límites que este le permita, es decir en una relación de subordinación en virtud de la soberanía de cada país, no pudiendo abstraerse de las normas estatales de orden público (conf. Abad, Gabriel Oscar; "La Ley 27211 - Derecho de formación deportiva", RC D 1313/2015).

El art. 14 inc. c) de la ley 27211 establece que "... En el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en esta ley y el reglamento federativo, se aplica la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva...", por tanto frente a eventuales diferencias o conflictos normativos (vgr. formas de cómputos de montos adeudados, procedimientos; etc), prevalecerá la de mayor jerarquía (art. 31 de la Constitución Nacional) que obviamente en este caso es la ley 27211.

En efecto, "la ley reglamenta el otorgamiento de un derecho a las asociaciones civiles o simples asociaciones que tienen objeto deportivo y de su lectura integral se advierte que la misma es preponderantemente protectoria de las asociaciones beneficiarias; provocado ello, en algún punto, en la notoria desventaja negociadora y económica de las pequeñas entidades deportivas formadoras de un deportista respecto de las entidades profesionales. Así, asoman a favor de las entidades formadoras una serie de disposiciones que apuntan directamente a que no se termine desbaratando en la



Poder Judicial

práctica el beneficio acordado por la ley. Se adopta una postura “pro derecho de formación”: fijando un piso mínimo para la regulación del derecho en sede federativa; y solucionando los supuestos de conflicto entre los reglamentos existentes y la ley en favor de la letra del texto legal...” (C2aCivyComParaná; SalaIII; 04/02/2022; “Club Atlético María Grande c. Club Atlético River Plate s/ Sumarísimo”; TR LALEY AR/JUR/10166/2022).

Específicamente, en lo atinente al ámbito futbolístico, se ha afirmado jurisprudencialmente que “la ley 27.211 no resulta novedosa; contrariamente, sólo ha implicado la objetivización de una costumbre con cierta extensión anterior, iluminada por los principios informantes del microsistema del derecho del fútbol y por la reglamentación específica dictada por FIFA y AFA, costumbres y reglamentaciones que ciertamente, lejos de conculcar garantía constitucional alguna, se alinean con proteger los esfuerzos asociacionales tendientes al desarrollo humano integral a través del deporte.” (CcivyComSantaFe, SalaI; 11/11/2021; “Club Independiente de Santo Tomé c. Club Atlético Rosario Central s/ juicio declarativo-pago derechos de formación ley 27.211”; TR LALEY AR/JUR/199400/2021).

En efecto, respecto del derecho de formación, puede señalarse que fue la FIFA -en la primera versión de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de

Jugadores (RETJ-2001)- quien consagró el Derecho de Formación a favor de los clubes que invierten en el desarrollo de jóvenes jugadores.

Por tanto, se disipa cualquier fundamento expresado por la accionada en relación a la aplicación retroactiva de la ley 27211. Ello por cuanto, el derecho a obtener una compensación por haber formado futbolísticamente al jugador, se encontraba ya amparado en las normas federativas aún antes que se inicie el período por el cual se reclama (09.06.2003 a 28.04.2006).

En adición a ello, tratándose de un "derecho en expectativa", la situación jurídica que contempla la norma que data del año 2015, no se encontraba consumada hasta que se efectuó la transferencia (en el mes de enero de 2022), por tanto la aplicación de la LDFD no vulnera el principio de inmediatez de la ley.

En este sentido se ha expedido la Alzada, al afirmar en caso análogo que "no hay aquí "pago" u obligación retroactiva alguna pues, como se indicó, en el caso la ley en trato regula un hecho, situación o relación (la transferencia) que tuvo lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No se encuentra alcanzada la constitución o extinción de una relación jurídica anterior a la vigencia de la ley; no se hace referencia a los efectos de una situación jurídica durante el período que ésta fue regulada por una ley anterior; no se atribuyen efectos que antes no tenían a



Poder Judicial

hechos o actos por un período anterior a la ley; ni tampoco se vuelve sobre las condiciones de validez y efectos ya producidos al amparo de la vieja ley. Claro que, en estas condiciones, el establecimiento del derecho en trato (ya sea que se trate de la consagración de un nuevo derecho; de la regulación precisa de principios normativos que incluso con anterioridad resultaban aplicables al caso; o bien, que nos encontremos ante el reconocimiento y reglamentación legal de una costumbre que ya se venía aplicando) no implica retroactividad alguna y, más allá de lo que pueda considerar el recurrente en cuanto al acierto o error de la decisión legislativa, el reconocimiento de un valor pecuniario a la labor desarrollada, en el supuesto analizado, no vuelve sobre situaciones consolidadas o derechos incorporados con anterioridad a su patrimonio. (CcyCROS, Sala I; "Polideportivo Country Club San José C/ Club Atlético Independiente S/ Sumarísimo", 21-02925219-7; Acuerdo N° 180. 6/7/22).

Por último, también habrán de desestimarse los planteos relativos a la inconstitucionalidad de la ley 27211.

Cuadra memorar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada última ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383, entre muchos más), de

ahí entonces que la parte que procura la descalificación constitucional de una norma, necesariamente debe expresar clara y concretamente el interés que posee en la declaración y la incompatibilidad que dice existir entre ella y la C.N, y demostrar que no existe otra alternativa. Asimismo, debe acreditar de qué modo la norma atacada contraría la Constitución Nacional y para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la ley, siendo insuficiente la mera invocación de la violación de su derecho de propiedad (CNFed. Civ. y Com., Sala 1, 27/06/2000, "Díaz, Ramón Ernesto y otros c/ Obra Social del Personal Civil de la Nación s/ Incumplimiento de prestación de obra social", Lex Doctor 8.0).

Tal carga no es levantada por la accionada, quien se limita a realizar una serie de afirmaciones genéricas y/o teóricas, lo que resulta insuficiente para efectuar un análisis que permita concluir que en el caso concreto el desacople de la ley o que individualmente los artículos 6, 7, 8, 18, y 29 generen situaciones abusivas y arbitrarias, reñidas con el orden constitucional.

No se señala cómo la norma vulnera el derecho de libertad de asociación, puesto que no se acredita que en el caso bajo análisis alguna de las partes se haya visto forzada a asociarse, o que su asociación haya resultado como consecuencia directa del dictado de la norma cuestionada.



Poder Judicial

Por su parte, tampoco se advierte que haya existido un exceso en la facultad legislativa. Las sumas que deben abonarse por gozar de los réditos de la formación deportiva brindada por la accionante, tiene carácter indemnizatorio, no tributario como pretende asignarle la accionada.

En esta línea argumental se ha sostenido que “los clubes invierten en la formación de sus deportistas y cuando estos clubes participan en el deporte federado se generan derechos derivados de esa formación. Estos derechos de formación deportivas vienen a compensar a aquellos clubes que contribuyeron en la formación de los deportistas. Es un mecanismo de tutela de los clubes formadores y, a su vez, una herramienta que estimula que los clubes inviertan en la educación, adiestramiento y formación de jóvenes deportistas.” (Gerbaudo, Germán E; “El derecho de formación deportiva. Una importante herramienta de generación de recursos para las entidades deportivas formadoras”; TR LALEY AR/DOC/1168/2022).

Por las razones expuestas precedentemente, tampoco puede sostenerse válidamente que exista violación del derecho de propiedad, ni mucho menos similitud alguna con el instituto de la expropiación.

II. Ahora bien, de conformidad al precepto del Art. 243 del C.P.C.C., los hechos constitutivos de la litis son los que proceden de las posiciones formuladas en la

demanda y contestación y respecto de ese debate propuesto cabe la decisión judicial.

Se encuentra controvertido por las partes que:

- i. El Club Náutico Sportivo Avellaneda haya sido el club formador de Elías José Gómez, desde los 9 años hasta los 18 años.
- ii. Que Elías José Gómez haya estado inscripto federativamente desde el 27/8/1999 hasta el 28/04/2006 en los registros de la actora.
- iii. Que la fecha de nacimiento del jugador sea 09/06/1994.
- iv. Que corresponda abonar compensación por derechos de formación deportiva (art. 7 inc. b de la ley 27211).
- v. Que la mora sea automática, contando desde 30 días posteriores al hecho que generara el beneficio (art. 9).
- vi. Que a la actora le corresponda el 1,42% del monto bruto de la transferencia que ascendió a \$134.347.500.- (art. 23).

Por el contrario, son contestes las partes en reconocer que en enero de 2022 el Club Atlético River Plate celebró una transferencia onerosa de los derechos federativos del jugador, lo que se encuentra ratificado por la prueba informativa rendida por la Asociación del Fútbol Argentino (fs. 54/70 de los conexos "Club Náutico Sportivo Avellaneda c/ Club Atlético River Plate s/ Medidas Cautelares y preparatorias" CUIJ 21-02956101-7).

III. A fin de echar luz sobre los hechos debatidos, cuadra destacar que de las constancias probatorias rendidas, que se evaluarán bajo la perspectiva de dilucidar sólo los



Poder Judicial

aspectos controvertidos dado que las cuestiones admitidas no requieren prueba (arg. art. 145, CPCC), surge lo siguiente:

Mediante prueba informativa rendida por la Asociación Rosarina de Fútbol, se encuentra acreditado que el jugador Elías José Gómez, con fecha de nacimiento 09/06/1994, fue inscripto por el Club Náutico Sportivo Avellaneda en fecha 27/08/1999, dejando de estar registrado para dicha institución en fecha 28/04/2006 (v. fs. 45/49 expediente apiolado "Club Náutico Sportivo Avellaneda c/ Club Atlético River Plate s/ Medidas Cautelares y preparatorias" CUIJ 21-02956101-7).

La información brindada por dicha institución fue ampliada en el período ordinario de prueba, donde al contestar el pedido de informes acompañan copia de la ficha del jugador, de donde se colige que Elías José Gómez fue inscripto originariamente por el club actor en fecha 27.08.1999. Luego, es fichado por un período que abarca desde el 26.04.2001 hasta el 31.12.2001 por el Club Atlético Rosario Central, retornando al club actor en fecha 01.01.2002 y hasta el 28.04.2006 (fs. 132/133).

Por oficio dirigido a la Inspección de Personas Jurídicas, se prueba que tanto la accionante como la Asociación Rosarina de Fútbol se encuentran registradas como asociaciones civiles sin fines de lucro (fs. 134/135).

Según respuesta brindada por la Asociación de Fútbol Argentino (punto b), el Consejo Federal del Fútbol -

AFA da cuenta de que "la Asociación Rosarina de Fútbol se encuentra se encuentra afiliada a la AFA a través del Consejo Federal" (fs. 98/99).

Por último, cabe señalar que de la prueba informativa rendida por AFA, se extrae que en fecha 27/01/2022 la Asociación Atlética Argentinos Juniors suscribió con la accionada un contrato de cesión de derechos federativos y del setenta por ciento de los derechos económicos del jugador profesional Elías José Gómez, abonando por los mismos una contraprestación económica de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000.-), y gastos por 15% correspondiente al jugador según art. 8 CCT 557/95; 0,5% arancel FAA; 4% aranceles AFA, 1,2% impuesto a los sellos y 7,25% Dec. 1212 (fs. 62/68 autos conexos).

IV. De las probanzas rendidas, analizadas a la luz de la sana crítica, permiten tener por cierto que el club actor se encuentra legitimado activamente para demandar (art. 1 LDFD) por haberse acreditado que es una asociación sin fines de lucro, al igual que la Asociación Rosarina de Fútbol, y que se encuentra indirectamente afiliada a la Asociación del Fútbol Argentino. Asimismo, conforme el estatuto social, se advierte que el objeto del club es fomentar y practicar deportes.

Por su parte, y en relación a la efectiva formación del jugador puede tenerse también por acreditada la misma, como su calidad de 'club formador' por los períodos 27.08.1999 a 26.04.2004 y luego desde 01.01.2002 hasta



Poder Judicial

28.04.2006.

Ello por cuanto, si bien no se acreditaron gastos y costos de formación del deportista como pretende la accionada, la formación se deduce a partir de haber realizado el entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista. Tal circunstancia es presumible desde el momento en que se encuentra fichado por el club ante la Asociación Rosarina de Fútbol. En efecto, el derecho a la compensación por formación deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva (art. 5 LDFD). Ello por cuanto va de suyo que existieron costos de mantenimiento de campos de entrenamiento; vestuarios; equipamiento (pelotas, arcos, etc); personal (técnico o administrativo), entre otros, pues el curso ordinario de las cosas determina que dichos gastos existieron si un jugador se inscribió para representar a tal entidad.

En relación a la extensión del período de formación deportiva que le corresponde al accionante, cuadra memorar que el art. 6 LDFD determina que es aquel que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños del deportista y el año calendario del décimo octavo, ambos incluidos.

De las probanzas rendidas, específicamente de la ficha acompañada por la Asociación Rosarina de Fútbol (fs. 132/133), se colige que Elías José Gómez, DNI 38.133.450,

nacido el 09.06.1994 estuvo fichado bajo el club accionante desde el 01.01.2002 y hasta el 28.04.2006.

Por tanto, el período con derecho a compensación por formación deportiva se comprende entre el 09.06.2003 -fecha del noveno cumpleaños- y hasta el 28.04.2006.

Las argumentaciones vertidas por la demandada en relación a la fecha de nacimiento del jugador, no resultan atendibles, puesto que en oportunidad de suscribir aquella el contrato con el jugador en fecha 28.01.2022 -que fuera presentado bajo declaración jurada por ante la Asociación del Fútbol Argentino-, se consignó como fecha de nacimiento del mismo el 09.06.1994 (v. fs. 57 autos conexos).

En virtud de ello, siendo que las alegaciones vertidas que exteriorizan palmarias contradicciones, socavan la posición de la parte que las emite, gravitando esa conducta del litigante en la solución justa del caso concreto, puesto que debe excluirse tal conducta antifuncional desde que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con un comportamiento anterior deliberado y jurídicamente relevante (cfr. CCCRos, Sala III, 02/07/2003, Z 93-J-617), habrá de tenerse por acreditado el natalicio del jugador en dicha fecha.

No encontrándose controvertida la transferencia de derechos federativos, el derecho de compensación se hace efectivo en dicha oportunidad (art. 7 LDFD), debiendo abonarse la compensación a los 30 días de dicho acto jurídico



Poder Judicial

(art. 9 LDFD).

En resumen, se declara procedente la compensación por el derecho de formación deportiva de Elías José Gómez en favor del Club Náutico Sportivo Avellaneda, por el período comprendido entre el 09.06.2003 y hasta el 28.04.2006.

V. Sentado lo anterior, corresponde ahora cuantificar la compensación referida.

La actora cuantifica su reclamo en la suma de \$1.907.734,50, como corolario de considerar el monto neto de la operación en \$134.347.500 y su participación en 1,42% (por el período abarcado entre el 06/06/2003 al 28/04/2006).

Conforme lo preceptuado por los artículos 18 y 23 de la ley 27211, el porcentaje pretendido es el correcto (1,42%), resultante de distribuir a prorrata el 5% correspondiente, por existir más de una entidad formadora.

Por su parte, dicho porcentual habrá de ser aplicado sobre el valor bruto de la transferencia de derechos federativos, que asciende a \$134.347.500.-, que resulta comprensivo de costo de la cesión \$105.000.000.-; porcentaje correspondiente al jugador según art. 8 CCT 557/95 \$15.750.000; arancel FAA \$525.000; aranceles AFA \$4.200.000, impuesto a los sellos \$1.260.000; y carga Dec. 1212 \$7.612.500.- (fs. 62/68 autos conexos).

Que, allende el cuestionamiento respecto del concepto impuesto a los sellos ingresado en los alegatos de

bien probado, dicho concepto será contemplado como integrante de la base de cálculo. La norma aplicable refiere al *valor bruto* de la operación, es decir, al valor total que no ha experimentado ningún tipo de deducción, a la suma de todos los valores que forman parte de la transacción.

Si a nivel provincial se exige el pago de impuesto a los sellos, el mismo será contemplado como un concepto más que forma parte del valor de la transacción.

Por lo expuesto, el capital adeudado en concepto de derecho de formación deportiva asciende a la suma de \$1.907.734,50.

VI. En referencia a los intereses y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el art. 9 de la ley 27.211, los mismos serán computados a partir del 27/02/22 fecha en la cual se produjo la mora automática, atento haber transcurrido 30 días desde el nacimiento del acto jurídico que generó el beneficio.

Corresponde finalmente determinar la tasa de interés que se debe fijar en el supuesto a los fines de su aplicación a los rubros admitidos precedentemente. Entiendo que en este supuesto particular deberá aplicarse la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 768 CCyC) desde la mora y hasta la notificación de la demanda. A partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago correrán intereses conforme la tasa activa capitalizada del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, respecto a la aplicación del art. 770



Poder Judicial

inc. b CCyC, norma que plantea la capitalización de intereses, cuando la obligación se demande judicialmente, comprensiva del período que va desde la mora del deudor hasta la efectiva notificación de la demanda. La acumulación procederá por única vez a dicha fecha (art. 770 inc. b) CCyC). Los posteriores intereses durante el curso del proceso se devengarán a la tasa señalada.

VII. De conformidad con el resultado del pleito, serán soportadas en su totalidad por la demandada por resultar vencida (art. 251 CPCC).

Por lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas;

RESUELVO: 1.- Desestimar los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 27.211, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda condenando al Club Atlético River Plate a abonar al Club Náutico Sportivo Avellaneda, en el término de diez días, la suma de Pesos Un millón novecientos siete mil setecientos treinta y cuatro con 50/100 (\$1.907.734,50), con más los intereses explicitados en los considerandos. 2.- Imponer las costas a la demandada (art. 251 CPC). 3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se practique planilla definitiva. Insértese y agréguese saber.

.....
DRA. SILVINA L. RUBULOTTA
Secretaria

.....
DRA. LUCRECIA MANTELLO
Jueza

